

REGLAMENTO (CEE) Nº 2710/89 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1989

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las barras, perfiles y tubos de cobre de los códigos NC ex 7407 y 7411, originarias de México, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 4257/88, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para las barras, perfiles y tubos de cobre, de los códigos NC ex 7407 y 7411, originarias de México, el plafón individual se establece en 3 000 000 de ecus; que, en fecha de 1 de agosto de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de México, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de México,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 11 de septiembre de 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4257/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de México :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0920	ex 7407 21 90	Barras y perfiles, de cobre — De aleaciones de cobre — — A base de cob.e-cinc (latón) — — — Perfiles huecos — — A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
	ex 7407 22 10	— — — Perfiles huecos — — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)
	ex 7407 22 90	— — — Perfiles huecos — Los demás
	ex 7407 29 00	— — Perfiles huecos
	7411	Tubos de cobre

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1989.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión
